



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023
Acción de tutela No. 2023-0044

Se decide la acción de tutela promovida por **LUIS ELBER PNZON MOGOLLON**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, se ordene a la accionada a fijar fecha para celebrar la audiencia dentro del proceso contravencional surgido por el comparendo n° 11001000000034120256

Como respaldo de lo pretendido, manifestó que el día 16 de julio de 2022 fue captado el vehículo de placas BSI835 a través del sistema de fotocomparendo No. 11001000000034120256, por la presunta infracción C29 del Código de Transito.

Manifestó que el día 10 de enero de 2023, se había programado por la entidad accionada audiencia dentro del proceso contravencional, no obstante, la audiencia no se llevó a cabo, pues la entidad demandada se negó a su realización con fundamento en que la solicitud de la audiencia se había realizado fuera de los 11 días siguientes a la notificación del comparendo.

Adujó que como consecuencia, procedió a solicitar a la autoridad de transito se informara el estado del proceso a la fecha con el fin de ejercer la defensa desde esa etapa, sin embargo, la accionada negó el acceso al proceso y a suministrar información de las futuras audiencias, toda vez que el proceso aún no ha terminado o no se ha puesto en su conocimiento resolución que así lo indique.

Agregó que con el actuar de la autoridad de transito se le está causando un perjuicio irremediable, bajo el entendido que ya se encuentra consumada la trasgresión a su derecho al debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Invoca el actor la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, porque le permitiría a su promotor no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas, cuando, para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

Respecto a los hechos en concreto, manifestó que en efecto sobre el actor recae el comparendo No. 11001000000034120256 con fecha de imposición del 24 de julio de 2022, el cual ha sido adelantado bajo el procedimiento regulado en la Ley 1843 de 2017.

Informó que para el momento de la imposición de la orden de comparendo, el propietario inscrito del vehículo de placas BSI835 correspondía al accionante, conforme a la información registrada en el Organismo de Transito donde se encuentra matriculado el automotor. Por lo tanto, se procedió a notificar a este, en la última dirección registrada en el RUNT, como lo determina la norma, esto es, CLL 76 B 14 P- 10 Sur Bogotá.

Adujó que se procedió a notificar al actor en la dirección en mención, no obstante, y como da cuenta el certificado de la empresa de mensajería. La dirección se encuentra errada, situación que impidió la entrega de esta, por ende, se efectuó la notificación por aviso mediante Resolución Aviso 188 del 2022-12-08 notificado el 22/08/2022.

Indicó que la orden de comparendo fue debidamente notificada, y el actor tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días siguientes a su notificación.

En lo que refiere a la programación de la audiencia, informó que a través del abogado sustanciador procedió a verificar los términos para la

impugnación del comparendo, evidenciando que ya se encontraban vencidos, hecho que llevo a no realizar la audiencia.

Respecto a la petición del accionante, refirió que en efecto se había radicado solicitud en fecha 26 de octubre de 2022, misma que fuera resuelta el día 29 de noviembre de 2022, adjuntando prueba de lo dicho, así mismo, adjunto respuesta de fecha 23 de enero de 2023.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la tutela al no encontrarse reunidos los requisitos de procedibilidad para impetrar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, de ser así, si la vulneración persiste; y, *ii)* si es viable ordenar a la demandada fijar fecha para celebrar la audiencia dentro del proceso contravencional surgido por el comparendo n° 11001000000034120256.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a quien se le endilga básicamente la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso del aquí accionante.

Como quedó enunciado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerados los derechos fundamentales ya citados aduciendo que la accionada no ha suministrado la información atinente al estado de su proceso ni al programar audiencia para ejercer su derecho de defensa.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

Descendiendo al asunto bajo análisis, encuentra este despacho que frente a la presunta vulneración al derecho de petición del actor, este no aporta prueba de la que se pueda inferir la petición escrita o verbal a la autoridad de tránsito, empero, la accionada si allego, derecho de petición radicada en fecha 24 de octubre de 2022 cuya respuesta al mismo data de

20 de noviembre de 2022, por otra parte, adjunto respuesta de fecha 23 de enero de 2023 dirigida al accionante en la que se desprende la información concerniente al proceso surtido dentro del proceso contravencional seguido contra el actor.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela frente a la presunta vulneración al «*derecho fundamental de petición*» de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

Respecto al derecho de defensa implícito dentro de la garantía fundamental al debido proceso, la jurisprudencia lo ha definido como “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*”¹.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso sancionatorio observa este despacho que la Secretaria de Movilidad a actuado bajo los lineamientos del debido proceso, esto es, que ha notificado en debida forma y conforme al procedimiento regulado frente al asunto, empero, si el actor, encuentra alguna irregularidad dentro del proceso, no puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo que supla los recursos o escenarios judiciales para debatirlo.

De acuerdo con lo expuesto, anticipa el despacho la improcedencia de la acción con asidero en el presupuesto de subsidiariedad, pues como se advirtió ésta sólo encuentra cabida en aquellos casos en que no existan otros mecanismos de defensa judicial, teniendo en cuenta los términos de la Corte Constitucional: “*Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio*”².

Es que, como lo refiere la accionada, tal situación ahora debe ser dirimida a través de la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese orden de ideas, es evidentemente que el asunto puesto bajo consideración del Despacho, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a

¹ Sentencia T- 018 de 2017.M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² T-051/2016

la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para procurar la nulidad de lo actuado dentro del proceso contravencional, de hallarse allí probado.

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”³

Por otro lado, obsérvese que, el accionante LUIS ELBER PINZON MOGOLLON, no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que permita inferir que se encuentra bajo una condición de especial protección constitucional, a lo que se suma que tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa que permita la procedencia del amparo por vía excepcional o como un eximente de los procedimientos legales establecidos para esta clase de asuntos en aras de obtener la concesión de las pretensiones deprecadas en el escrito introductorio.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario que la acción de tutela resulta improcedente por subsidiariedad, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocado por el señor **LUIS ELBER PINZON MOGOLLON**, contra la

³ Sentencia C-543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ